



# M A R T E

Periódico que no es político; de información en los órdenes de la actividad mundial científica, literaria etcétera. Suplemento de «Gaceta Jurídica de Guerra y Marina» Redacción y Administración: Barbieri, 8.—MADRID

## La pena de muerte

En los Estados Unidos no sólo existe la pena de muerte. Existen, por lo menos, diez o doce penas de muerte, esto es, diez o doce procedimientos para mandar a la gente al otro barrio. La variedad de los Estados que componen la Unión se manifiesta precisamente en eso y no en el hecho de que unos acepten la pena de muerte y otros la rechacen. No es que en Nueva York, pongamos por caso, se escabeche a los delincuentes y en Nevada no, sino que, mientras en Nueva York se les escabecha, en Nevada se les cura al humo, como si dijéramos, o se les pone al baño de maría. Desde el hacha a la silla eléctrica hay para todos los gustos, y, si un criminal considera la horca, por ejemplo, demasiado ignominiosa, nadie le impide ir a cometer su crimen a un Estado que le meta luego en la cabeza quince balas de fusil o que le aplique los gases asfixiantes en una cámara de cristal, mientras, desde fuera, se estudian metódicamente sus reacciones ante el tóxico, para mayor gloria y provecho de la ciencia. Sí, señores. En los Estados Unidos hay diez o doce penas de muerte, diez o doce sistemas de ejecución a cual más sugestivos, sin contar el sistema Lynch, tan popular y pintoresco. Conviene hacerlo constar así, porque no falta quien, considerando a los Estados Unidos como el país más adelantado del mundo, afirme que allí la pena de muerte no se le aplica nunca a nadie.

La pena de muerte es una monstruosidad evidentemente, pero yo temo que se haya procedido de una manera un poco frívola al eliminarla de nuestro sistema jurídico. No es que a mí me interese gran cosa la defensa de una sociedad en la que me encuentro, por cierto, bastante a disgusto, pero me parecería conveniente que el que la atacara se jugase, al hacerlo, algo verdaderamente importante. La pena de muerte no arrebataría a los hombres que tuviesen un ideal en la cabeza o en el corazón, pero eliminaría, en cambio, a todos los otros, y las luchas sociales recobrarían entonces su verdadera grandeza. ¿Qué es esto de que un señor se ponga en frente de la sociedad porque haya perdido un destín? ¿Dónde se ha visto a nadie lanzarse a la revolución para ver si puede procurarse una gabardina?

La impunidad lo confunde y empequeñece todo, igualando a los revolucionarios de verdad con los señoritos aficionados a la revolución y yo, lo que haría sería restablecer la pena de muerte, mil veces menos odiosa que la Ley de Fugas. Sí, señores. Yo restablecería la pena de muerte, para ver quiénes seguían peleando en la calle, y luego se la aplicaría a todos los otros...

JULIO CAMBA

## «La salvación de España»

Hemos recibido el segundo número de este semanario, defensor del programa economista, y cuyo Director es don José Jiménez Ferrero. En el programa de esta nueva

publicación, editada cuidadosamente, se propugna por la unión de todos los españoles, de derechas e izquierdas, para salvar a España en el orden económico. Saludamos al nuevo colega cariñosamente, al que le deseamos un gran triunfo en su noble empeño, y hacemos la salvedad de que si no nos hemos ocupado antes de su aparición, es porque hasta este segundo número no teníamos noticia de ello.

## EL ESTADO DE GUERRA

Las circunstancias excepcionales del orden público, una vez declarado el estado de guerra, exigen que las autoridades y los agentes y auxiliares de la misma, a quienes se les encomienda en una u otra forma la restauración del orden perturbado en lucha con rebeldes y sediciosos, se encuentren investidos de todas aquellas garantías convenientes o necesarias para la mayor eficacia de su actuación. Los agentes de la autoridad municipal, al ser requeridos por la Autoridad competente para actuar en el restablecimiento del orden público, prestan servicios análogos a los de los demás elementos de la policía gubernativa y en esta inteligencia es inexcusable que se encuentren rodeados en dichas circunstancias de las mismas garantías que contribuyan a robustecer su prestigio y autoridad.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que esté declarado o se declare el estado de guerra, los guardias y agentes municipales al igual que los demás funcionarios que eventualmente presten por orden de la Autoridad competente servicio para el mantenimiento del orden público, quedan militarizados.

Art. 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, serán aplicables a dicho personal mientras subsista la declaración del estado de guerra los preceptos del Código de Justicia Militar que se citan en el artículo 590 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930 y concordantes, cuyos artículos se declaran vigentes, tanto por lo que afecta a los guardias y agentes municipales y los demás funcionarios, indicados, como a todos los individuos de la Policía gubernativa a quienes expresamente se refieren los expresados artículos.

Art. 3.º Los guardias y agentes municipales y demás funcionarios a quienes afecta este decreto, serán considerados como fuerza armada cuando declarado el estado de guerra sean agredidos con armas blancas o de fuego, por medio de explosivos u otros elementos de ofensa capaces de producir lesiones graves.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente decreto.

ESTE NUMERO HA SIDO VISADO POR LA CENSURA

## DE ENCICLOPEDIA JURIDICA

# El delito y la pena

La consumación del delito es el daño que el mismo origina, son las consecuencias perjudiciales que la conducta legalmente injusta de alguien ha traído de hecho para el patrimonio de los bienes, ya materiales o ya espirituales, que el derecho vigente en un determinado círculo social garantiza a otras personas, que son las apellidadas víctimas del delito. La consumación, así entendida, es la única fuente de la responsabilidad; pero de la responsabilidad civil, que es la encargada de restaurar el derecho infringido, remediando los destrozos o malos efectos causados por una conducta legalmente injusta, y, por lo mismo, prohibida y delictuosa. Donde no haya consumación, donde no haya daño objetivamente apreciable (la exactitud de la apreciación no importa, como tampoco importa en los demás casos análogos del derecho civil), que es el delito propiamente tal, no podrá haber responsabilidad civil, porque falta su base, que es el acto concretamente dañoso. Y consumado el daño, él y no otra cosa es lo que habrá de ser tomado como tipo para medir el género (material o moral, pecuniario o no) de la reparación debida. Responder, ya se ha dicho, es estar unido a los resultados o consecuencias de la propia conducta; y si cada cual debe responder enteramente de los que haya originado con la suya, su responsabilidad no debe ir nunca más allá de los mismos. Es que la responsabilidad civil, por ser verdadera responsabilidad, tiene, como toda responsabilidad, índole objetiva o sea reparadora de males o quebrantos objetivos, y por eso, no dependiendo de elementos internos, de los denominados subjetivos, lo mismo y en igual proporción alcanza a los delincuentes con dolo que a los que lo sean con mera culpa; lo mismo, y en igual proporción a los que hayan obrado con tal intención y en tales circunstancias que a los que lo hayan hecho con y en cuales otras; lo mismo y en igual proporción a los agentes animados de buenos móviles, buena fe, buena voluntad, que a los animados de malos designios; lo mismo por los hechos perfectamente voluntarios o intencionales que por los imperfectamente voluntarios o no intencionales (imprudentes, culposos, etc.), y aun por los involuntarios. Ocorre aquí igual que en las restantes relaciones del derecho civil; y ya se sabe que las responsabilidades u obligaciones civiles tienen los caracteres que acabamos de indicar, y que el objetivo de ellas se va acentuando más y más cada día, creciendo incesantemente el número de las contraídas sin voluntad (ejemplo, la intervención del principio del riesgo profesional), y aun en el de las provenientes de actos que consisten en ejercitar un derecho propio (interviniendo una «causa de justificación» del hecho dañoso, se diría en el terreno del derecho penal).

Peró como lo que se viene conociendo con el nombre de «pena» no es responsabilidad, ni reparación, ni retribución, ni pago de deuda alguna, sino medida de precaución y disciplina social contra individuos peligrosos, el empleo de la misma no depende de la consumación del delito, ni con el delito (cuando se haya consumado alguno) tiene que

ver más que lo anteriormente expuesto. Siendo un antídoto del peligro, en cuanto éste exista existirá ella. Y como el peligro—las malas propensiones, la mala voluntad, etcétera—se da muchas veces aun antes de la consumación, no es preciso esperar a la consumación para hacer uso de la pena. Las medidas que llevan este nombre están indicadas no bien se conozca—con probabilidades mayores o menores—que os hallamos en presencia de delincuentes futuros. Por lo tanto, no sólo caben las medidas penales contra los que hayan delinquido efectivamente (aunque no por haber delinquido, si por que pueden volver a delinquir y para que no vuelvan caso de poder lograrlo), sino también contra los que lo hayan intentado inútilmente (frustración y tentativa), lo mismo idónea que mido neu; contra quienes sólo hayan preparado lo necesario para empezar la ejecución del delito, pero no la hayan comenzado (hechos preparatorios); contra los que solamente lo hayan planeado y resuelto; contra los simples inductores, excitadores y provocadores, aun sin efecto; contra los apologistas y aprobadores (ratihabito), conspiradores, cómplices, etc., etc. Todos ellos han dado pruebas de una voluntad criminal, si bien ésta no ha producido—sea por la causa que quiera—efectos dañosos (delito consumado); y mientras esa voluntad criminal subsista, subsistirán el peligro, la zozobra y la intranquilidad sociales que hacen necesarias las convenientes medidas precaucionales y disciplinarias llamadas (impropiamente repetimos) penas. Más aún: de estas debe hacerse uso, aun sin la presencia de una voluntad actual delictuosa; basta con una voluntad potencial, que el día de mañana pueda ponerse en acto, pues no por hallarse latente el peligro deja de existir. Decimos con ello que el medio socialmente defensivo, profiláctico y preventivo llamado (bien o mal) pena, habrá que emplearlo contra cualquier alma en la que, por tales o cuales señales (los aludidos antecedentes, no sólo judiciales—reincidencia y habitualidad delictuosa, se vea, y hasta se sospeche, peligro para la convivencia. La pena es exigida aun en los casos de propensiones, inclinaciones o instintos criminales.

Si esta pena es una forma de retribución o responsabilidad, un «posterior» del delito que presuponga la consumación del mismo y que haya de ser acomodada (proporcionada, ajustada) a él y medida por las consecuencias que la consumación haya originado, cualquiera le dirá. Nos parece que la índole del llamado derecho penal queda con lo anterior bien bosquejada. Pero aún conviene determinarla más con unas observaciones finales.

Relegada la reparación por causa de delito (la restauración del orden vigente violado por éste) al campo del derecho civil, análogamente a lo que pasa con toda otra obligación de la misma clase, hay que rescatar, en cambio, para el derecho penal o sancionador—más bien disciplinario, preventivo y administrativo—todo lo que a las voluntades criminales o socialmente peligrosas se refiera. Como todo

daño reclama su reparación, y toda deuda su pago, grande o chico, así toda voluntad criminal, fuerte o débilmente criminal, reclama también su tratamiento medicinal, que es a la vez, necesariamente, un tratamiento disciplinario y defensivo. Y si la primera función—responsabilista y restauradora—compete por entero al derecho civil, la segunda corresponde igualmente por entero al derecho social tutelar, dígame penal, policial, administrativo, disciplinario, preventivo o como se quiera, pues todas estas cosas se a sí mismo tiempo. Si el derecho penal no debe mezclarse en cuestiones civiles—en cuestiones de responsabilidad y cumplimiento de obligaciones—, tampoco el derecho civil debe mezclarse en cuestiones penales, de policía y prevención social. Estos dos campos son esencialmente distintos y deben quedar radicalmente deslindeados: para el uno, el delito perpetrado (consumado), fuente de obligación reparable; para el otro, el delito temido, el individuo peligroso por su voluntad socialmente injusta, fundamento de medidas preservadoras adecuadas.

Consecuencia: el llamado delito o injusticia civil—civil, no sólo por su lado objetivo, sino por el subjetivo—no es tal delito civil y su conocimiento no corresponde a las autoridades de este orden, sino a las criminales, administrativas, policiales, etc. Toda la materia del dolo y la culpa, del fraude, la malicia, la buena y la mala fe, de que a cada paso estamos viendo que el derecho civil (el Código de esta clase, verbigracia) habla, no es de su incumbencia, y debe pasar al derecho de la parte opuesta. Y cuando haya, supongamos, mala fe en un pleito, en un contrato, en una posesión, en un cobro (de lo indebidamente: art. 1.896 de nuestro Código civil), el derecho civil y la jurisdicción civil habrán de intervenir para restaurar o reparar lo hecho, los daños y perjuicios, la injusticia o delito consumado; pero dejarán libre el campo al derecho penal, para que éste cumpla su misión actuando a mejorar el estado interno que mejora necesita y pide. Lo que en casos de ventas y de quebras fraudulentas, por ejemplo, puede hacerse hoy—aun cuando todo lo hagan, indebidamente, los tribunales civiles, sin dejar entrada a los penales—, eso mismo habrá de ocurrir en todos los casos análogos mañana, cuando cada una de las dos aludidas esferas haya sido en corrada en su propio terreno. Alguna enseñanza puede traerse también a este efecto del estudio de las llamadas «cuestiones prejudiciales» cuando las mismas se refieren a relaciones locantes a materias de que trata ordinariamente el derecho civil.

Pasemos a otra cosa. Si el derecho en general—el derecho objetivo vigente—es un aglutinante social poderoso, un principio por cuyo medio se busca y se obtiene la concordia de intereses y voluntades de los individuos a él sometidos, según se dice y se escribe muchas veces, no debe parecer dudoso que el derecho denominado a menudo sancionador, y al que mejor acaso le cuadre el nombre de disciplinador y defensivo, es uno de los elementos que más eficazmente contribuyen a conseguir aquella finalidad. El derecho disciplinario no vive sino para esto; no tiene más misión, diríamos, que zureir voluntades, dirigiéndolas y encauzándolas, (Continúa en la página tres.)

## TRIBUNAL DE GARANTIAS

### La inmunidad de los parlamentarios catalanes

El día 30 de octubre se trató en la sesión celebrada por este Tribunal del recurso de inconstitucionalidad motivado por la querrela presentada contra un diputado del Parlamento catalán, en la que se llegó a dictar auto de procesamiento por el juez de instrucción, puesto que, a su entender, existían indicios racionales de la existencia de un delito de injurias en las palabras que al querrelado se le atribuían. No conforme con la resolución judicial, recurrió el diputado señor Alcanturri ante la Audiencia de Lérida, al amparo del artículo 22 del Estatuto del régimen interior del Parlamento regional, y alegando la inmunidad del cargo, sostenía la procedencia del suplicatorio.

La Audiencia, considerando que era inconstitucional el precepto alegado, se dirigió en consulta a la Sala segunda del Supremo, la que ratificó la definición de inconstitucionalidad del repetido citado artículo 22. Y resuelto así el caso, se remitió al Tribunal de Garantías.

El Fiscal intentó mostrarse parte, pero no se accedió, aunque al recurrir en súplica, se le permitió asistir a la sesión del pleno e informar.

En la mencionada sesión el abogado señor Reig y Bergada, en nombre del Parlamento de Cataluña, informó y sostuvo que el problema que ha planteado el artículo 22 es la inevitable consecuencia del cambio de un régimen centralizador a otro de posibles autonomías regionales.

Sostiene que los diputados del Parlamento catalán gozan de inmunidad, y que los Estatutos regionales son leyes básicas que tienen igual fuerza que el Código fundamental del Estado.

Estima que el Estatuto de régimen interior catalán es inatacable, porque no se recurrió contra él ante el Tribunal de Garantías, y al ser así hay que reconocer la inmunidad que se establece en el artículo 22, que no vulnera, contra lo que se afirma por la Audiencia, la Constitución.

Exhúntese en largas consideraciones doctrinales, y después de rogar al Tribunal que olvide para juzgar los sucesos acaecidos recientemente en Barcelona, pide que se reconozca la inmunidad de los diputados catalanes.

El señor Gallardo, Fiscal de la República, reconoce la exquisita corrección con que ha procedido el letrado informante, y a continuación combate las doctrinas expuestas por éste, para demostrar que no es inconstitucional el artículo 22 del Estatuto de régimen interior del Parlamento. «Sí lo es—exclama—, porque infringe el principio de igualdad que consigna la Constitución para todos los españoles, y porque el Parlamento catalán, al aprobar el texto legal recurrido, invadió la jurisdicción que es propia del artículo 14 del Código del Estado».

Terminó pidiendo al Tribunal de Garantías que dicte sentencia en el sentido de negar la inmunidad de los diputados catalanes.

El Tribunal de Garantías, después de amplio debate, y por diecisiete votos contra cuatro, acordó declarar inconstitucional el artículo 22 del Estatuto interior del Parlamento catalán, porque se opone a los artículos 15 y 21 de la Constitución.





